



Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

|                |   |
|----------------|---|
| Asunto         | Proceso Ordinario de Reparación Directa |
| Radicación No. | 11001-33-43-060-2018-00417-00           |
| Demandante     | Gladys de la Espriella                  |
| Demandados     | Superintendencia de Sociedades y otro   |
| Providencia    | Resuelve reposición                     |

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

El término de traslado del recurso venció en silencio.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte ejecutante se reponga la providencia recurrida, toda que estima que el término para contestar demanda y reformar la misma debe contabilizarse al día siguiente a la ejecutoria de la providencia del 19 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió no reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda.

Conforme a lo señalado en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término habría iniciado el 28 de agosto de 2019 y vencía el 8 de octubre de 2019.

Luego, el término para reformar la demanda habría corrido entre el 9 de octubre y el 23 de octubre de 2019, y por auto del 5 de septiembre de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial, lo interrumpió el término para contestar la demanda y reformar la misma.

Por lo anterior solicita se reponga la providencia recurrida.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisado el expediente observa el Despacho que le asiste razón al demandante, como quiera que mediante auto del 18 de julio de 2019, se resolvió el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, es decir que los 55 días para contestar esta, vinieron a vencerse el 8 de octubre de 2019, y el expediente ingresó al Despacho el 3 de septiembre de 2019, y salió el 5 de septiembre de 2019, fijando fecha para la realización de la audiencia inicial, sin que se haya concedido completamente el término para contestar y mucho menos para reformar la demanda.

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el término para contestar la demanda, para la reforma de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **056** del CINCO (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario